



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300058** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100471
Rad. **CUI** N° 544986001132202002325
Sentenciado: Daniel Alejandro Ortiz Guevara
Delito: Hurto Calificado y agravado

Agréguense a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que la notificación personal al sentenciado fue fallida, según lo informado por la Secretaría, se dispone que se surta nuevamente la diligencia a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo cual se dispone **OFICIAR** al Director de la entidad, a efectos de que en el término de tres (3) días, notifique a DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA de la presente decisión y del auto de fecha 30 de agosto de 2023 que avocó conocimiento de la causa adelantada en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df88a90a7fa45048a7189c3edc9cef94a7e2657ed0f798ebf513d02d672be88a**

Documento generado en 18/12/2023 05:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300064** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100557
Rad. CUI N° 544986106113201780788
Sentenciado: Oswaldo Marcial Acevedo Caicedo
Delito: Acceso carnal violento agravado y
acto sexual abusivo.

Accédase a la solicitud presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por Secretaría remítase los datos que fueron allí reclamados del menor de edad, advirtiendo el deber de guardar la reserva necesaria para garantizar los derechos en juego.

Teniendo en cuenta que en auto de 25 de septiembre de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262e4ac3e325422826f66f776190869e6e465d8729d365ba7639350a3c509b7f**

Documento generado en 18/12/2023 05:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300077 00
Rad. J01epmso N°	544986187002202100675 00
Rad. CUI N°	544986001132202101007
Sentenciado:	Uriel Rodríguez Amaya
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria allegada por URIEL RODRIGUEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.510 de Convención, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2021 condenó a URIEL RODRÍGUEZ AMAYA a la pena principal de “64 meses de prisión”, multa de “667 S.M.L.M.V. para el año 2021”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta” en tanto concluyó que fue cómplice del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, según hechos ocurridos el 15 de junio de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 5 de enero de 2022 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 28 de octubre de 2022 y 16 de mayo de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 3.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 4 de octubre de 2023 y en auto siguiente de 7 de diciembre del año en curso, concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **2 meses**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por URIEL RODRÍGUEZ AMAYA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: “(...) *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*”.

Como mecanismo sustitutivo de la pena se muestra la prisión domiciliaria, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del condenado de la penitenciaria a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su derecho a la locomoción, si que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló “(...) *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del*

condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...).

Ahora bien, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado beneficio jurídico en etapa de ejecución de la condena, corresponde ser estudiado por el Juez vigilante a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal -adicionado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019-, el cual reza:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*(Subrayas del Despacho)

Sobre ese aspecto sostuvo la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en *síntesis* “(...) para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal (...)”. Del mismo modo, advirtió que se trata de un beneficio que en principio está “(...) llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente (...)”. No obstante, destacó que eso no “(...) impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”¹

2.2. Caso concreto.

Para el asunto de marras, es menester destacar que a pesar de que se cumple con el primer presupuesto para la prisión domiciliaria, en tanto el condenado descontó más de la mitad de la pena a la que fuere sancionado, no es menos palmario que el delito cometido

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 1207 de 1 de febrero de 2017. M.P. Dra. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Rad. Interno N° 544983187002202300077 00
Rad. J01epmso N° 544986187002202100675 00
Rad. CUI N° 544986001132202101007

fue el de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, mismo que está contemplado en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal² y que se encuentra **EXCLUIDO** para el otorgamiento del mecanismo sustitutivo peticionado.

Lo anterior, en consideración a lo consagrado por el artículo 38 G de la ley en cita, que reza: “(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto (...) en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: (...) delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 (...)”.

Corolario, al existir una expresa prohibición legal, se despachará desfavorablemente la solicitud de URIEL RODRÍGUEZ AMAYA, habiendo lugar a prescindir del estudio de los demás elementos previstos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **URIEL RODRIGUEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.510 de Convención, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión al interesado y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

² TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. “(...) El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b041bdc120609f11318153431f594a88755373435067cb349569d054f7c9529c**

Documento generado en 18/12/2023 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300138** 00
Rad. J01epmso N° 540013187001202300093 00
Rad. CUI N° 544986001132202102044
Sentenciado: Eliseo Torres Rico
Delito: Hurto calificado.

Comoquiera que en el informe de visita social de 15 de noviembre de 2023, se advierten contradicciones referentes con el concepto de arraigo social y familiar del sentenciado, en tanto que se concluyó que “(...) *Eliseo Torres Rico no cuenta con arraigo familiar, debido a que no existen la necesidad de proveeduría o apoyo en el desarrollo de la dinámica familiar (...)*” como si lo pedido fuese la demostración de la figura de cabeza de familia, además que se consignó que “(...) *no se evidencia arraigo social, debido a que no se lograron identificar vínculos externos fuertes, relacionado a su entorno social y comunitario (...)*”, empero de inmediato se reconoce “(...) *aun cuando se percibe una buena imagen social de parte de una de las entrevistadas, es información contradictoria con la otra entrevista (...)*”. En tal sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. REQUERIR a la Asistente Social de este Despacho, para que inmediatamente, proceda a aclarar el informe de visita social de 15 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta para ellos los parámetros exigidos para la demostración del arraigo social y familiar en el privado de la libertad que no es cabeza de hogar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeb434ea6031c6b525ef663a90af68d08f348b8aaf94cea9237b24d487c419e**

Documento generado en 18/12/2023 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300146 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300116 00
Rad. CUI N°	544986001132202001424
Sentenciado:	Kerwin Juan de Dios Sira Jiménez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMENEZ, identificado con cédula de identidad N° 27.025.436 de Venezuela, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2020 condenó a KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMENEZ a la pena principal de “54 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, según hechos ocurridos el 7 de julio de 2020, concediéndole el sustituto de prisión domiciliaria; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por encontrarse en su momento el sentenciado a cargo del EPMSC de esta municipalidad, por lo que a través de proveído de 2 de junio de 2023 el Juzgado avocó conocimiento.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia.

Seguidamente, en proveído de 10 de noviembre de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa y a través de oficio N° 1064 de 14 de noviembre del año en curso, se giró notificación al condenado la cual se llevó a cabo por el establecimiento penitenciario a cargo según información recibida el 4 de diciembre hogaña.

En escrito arribado el pasado 16 de noviembre informó el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que el aquí sentenciado gozaba de prisión domiciliaria concedida el 5 de enero de 2021, empero que el 22 de febrero de ese año fue dado de baja del sistema Sisipec Web por **fuga de presos**. Ahí mismo indicó que en la actualidad el condenado estaba recluso en el Centro Penitenciario de Puerto Triunfo.

Información esa que corroboró el Inpec de dicha región, mediante escrito de 28 de noviembre de 2023 señalando que en su Penitenciaría se encontraba privado de la libertad KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMÉNEZ por un proceso diferente al presente, por lo que solicitó la remisión del proceso.

II. DE LA SOLICITUD

A través de oficio 535-CPMSPTR-AJUR-471 de 28 de noviembre de 2023, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo, solicitó la remisión del expediente respecto de KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMÉNEZ, identificado con cédula de identidad N° 27.025.436 de Venezuela, en atención a que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en esa Cárcel por otra causa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

“(...) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia” (Subrayas del Despacho).

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional.

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”².*

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMÉNEZ se encuentra recluido, aunque por otra causa delincencial, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo -Antioquia-. Situación que pudo ser corroborada por la misma Cárcel de esa urbe, por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del centro de reclusión de esta municipalidad, tanto menos en la zona que demanda nuestra competencia, por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda.

En consecuencia, al estar el sentenciado privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

Rad. Interno N° 544983187002202300146 00
Rad. J01epmso N° 540013187001202300116 00
Rad. CUI N° 544986001132202001424

Ocaña, en sentencia de 11 de diciembre de 2020 contra KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMENEZ, identificado con cédula de identidad N° 27.025.436 de Venezuela, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluido y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8608bd9d000d2bba989e8f490246ed6fbd2b87ba36538614ac7026db78218**

Documento generado en 18/12/2023 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>